



Expediente: 056600342211
Radicado: RE-02782-2023
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 28/06/2023 Hora: 10:25:19 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No SCQ-134-0892 del 13 de junio de 2023**, interesado interpuso ante esta Corporación queja ambiental en la que manifestó los siguientes hechos: "(...) (en la vereda La Tebaida) realizaron tala de bosque y actualmente están realizando la quema de los residuos vegetales, afectando también la fuente hídrica que se encuentra allí (...)"

Que, en atención a la Queja ambiental referida, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica al sitio de interés el día 15 de junio de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-03665 del 23 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

4. Conclusiones:

4.1 En el predio con coordenadas geográficas 6°0'7,88"N 74°01'43,9"W Z: 1184 msnm, predio identificado en catastro municipal con Pk 6602001000001200144, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, se encontró que el señor Alirio de Jesús Zuluaga Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.269, realizó, tala rasa y quema de un bosque secundario, en una extensión aproximada a 1,3 has, donde se intervinieron especies forestales de siete cueros (*Vismia macrophylla*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), guamo (*Inga sp*), carate (*Vismia*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), entre otras no identificadas, la cual requería de un permiso de aprovechamiento forestal que no fue tramitado por el señor Alirio de Jesús Zuluaga Henao, como poseedor y responsable de realizar las actividades antes mencionadas.

4.2 Con las actividades de tala rasa y quema del bosque se afectó una fuente de agua, a la cual no se le respetó las franjas de protección, una vez que se eliminó vegetación protectora a menos de 5 metros de retiro del cauce de la fuente hídrica y posteriormente quema de los residuos vegetales, además parte de estos se encuentra obstaculizando el recorrido normal de la corriente de agua.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

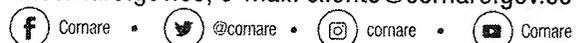
Vigencia desde:

21-Nov-16



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



4.3 El predio donde se realizó la intervención se encuentra en zonificación del POMCA Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución 112-7293-2017 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, en Categoría de Ordenación Ambiental de Uso Múltiple del Suelo, en Areas de Amenazas Naturales el 20,07%, Áreas de restauración ecológica 6,36%, Áreas Agrosilvopastoriles 67,52% y Áreas de recuperación para el uso múltiple 6,05% (...)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que "*... corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular*"

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del decreto ibídem, prescribe que "*sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas. (...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;*"

Que la norma en comento, en su artículo 2.2.1.1.5.6., indica: "**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de quema No IT-03665 del 23 de junio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de especies forestales y quema, a cielo abierto, de material vegetal al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.799.269, hechos que se vienen presentando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°0'7,88"N 74°01'43,9"W Z:1184 msnm de la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0892 del 13 de junio de 2023.
- Informe técnico de queja No IT-03665 del 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de tala de especies forestales y quema, a cielo abierto, de material vegetal al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.799.269, hechos que se vienen presentando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°0'7,88"N 74°01'43,9"W Z:1184 msnm de la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de aquella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.799.269, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a retirar

los residuos de material vegetal dispuestos en el cauce de la fuente que discurre por parte baja del lote y permitir la regeneración natural de la vegetación de las franjas de retiro, en una distancia mínima de 11 metros, en ambos costados del afloramiento y a lo largo de su curso natural.

Parágrafo 1º: El usuario deberá presentar a esta Corporación, por escrito o vía correo electrónico, las respectivas evidencias del cumplimiento a los anteriores requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.799.269, que, para realizar actividades de aprovechamiento forestal, de tipo doméstico, único o persistente, en beneficio de su predio y con fines comerciales, silvopastoriles o de implementación de cultivos agrícolas, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente.

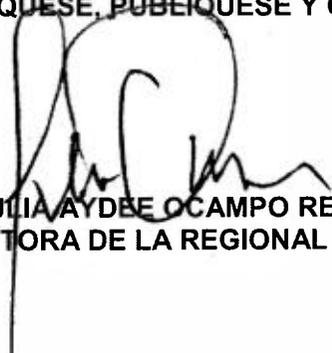
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.799.269, que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto administrativo al señor **ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.799.269, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 27/06/2023
Expediente: SCQ-134-0892-2023
Proceso: Queja ambiental - Medida preventiva
Técnico: Wilson M. Guzmán C.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16